

0161-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuatro minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

**No acreditación de acuerdos respecto al proceso de conformación de estructuras del partido Unión Patriótica Costarricense (*en adelante UPC*), en el cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas.**

De conformidad con lo establecido en el ordinal quince *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) (en adelante el Reglamento)*, se tiene que, en oficio n.º DRPP-4290-2024 del dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, de la provincia de Puntarenas, convocada a celebrarse por el partido UPC el día veinte del mismo mes y año.

No obstante, en memorial de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, remitido el mismo día desde una de las cuentas oficiales de correo de la agrupación política, las señoras Katya Berdugo Ulate y María del Rocío Artavia Araya, en calidades de presidente y secretaria general *a.i.*, respectivamente, solicitaron entre otros, la cancelación de la asamblea del cantón de Quepos supra señalada (*en ese sentido ver el oficio de cancelación n.º DRPP-0040-2025 del ocho de enero del presente año*).

En memorial de fecha seis de enero de los corrientes, presentado en mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*), suscrito por la señora Runnia Patricia Cárdenas Díaz, en calidad de responsable, el partido UPC solicitó la acreditación de los acuerdos adoptados mediante la celebración de la asamblea cantonal de Quepos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, manifestando entre otras cosas, la ausencia del delegado de estos Organismos.

En virtud de lo expuesto, según lo instituido en el numeral nueve del *Reglamento*, que en lo que interesa dice: “*Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.*”, no procede acreditar en este Acto los acuerdos adoptados mediante la celebración de la asamblea en mención, en tanto como ya se dijo, esa actividad partidaria fue cancelada de previo por la misma agrupación política.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

**Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 411-2024, partido Unión Patriótica Costarricense (UPC)

Ref n.º: S 0031-2025